

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CUESTION A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto del memorial presentado por la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, en virtud del cual señala que reasume el poder conferido por la entidad demandante y haciendo uso de las facultades conferidas renuncia a dicho poder, señalando que se encuentra a paz y salvo con la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del C.G.P. señala en el último inciso lo siguiente:

*“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.*

El presente proceso ejecutivo fue recibido en esta sede judicial el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), luego de que el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profiriera auto de rechazo por competencia, para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inadmitida la demanda por auto calendado cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), se subsanó la misma dentro del término legal y dentro de los anexos entregados, se cuenta en el PDF 16, con el poder conferido por la señora EVELIA ESCOBAR PERDIGON, en su condición de representante legal de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA a la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA. Igualmente, en el PDF 17 aparece la sustitución que la doctora SOLANO MEDINA efectuara en el doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, apoderado este que fue quien finalmente presentó el correspondiente escrito de demanda y a quien mediante auto calendado veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras, se le reconoció personería jurídica al doctor GERMAN ANDRES CUELLAS CASTAÑEDA.

De otra parte, aparece en el PDF 29 del cuaderno principal la sustitución que el doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA efectuara en el doctor BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON, abogado sustituto al cual se le reconoció personería mediante auto fechado abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), tal como se observa en el PDF 32.

Así las cosas, a pesar que dentro del presente expediente a quien se le reconoce la personería para actuar en el auto admisorio de la demanda es al doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, ello sucede por virtud de la sustitución que del poder le efectuara la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA.

Ahora bien, como quiera que la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, reasume el poder que inicialmente le fuera conferido por la representante legal de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, ese mero hecho trae consigo, el cumplimiento de la norma transcrita al inicio de esta decisión, cual es que la sustitución que efectuara en el doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA quede revocada y al revocársele la sustitución al doctor CUELLAR CASTAÑEDA de contera la sustitución del apoderado BRYAN OCTAVIO RIVERA DURAN también tiene la consecuencia de ser revocada.

Pero lo más grave aún es que la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, manifiesta que reasume el poder para renunciar al mismo, indicando que ella se encuentra a paz y salvo con la entidad que representa, actuación que tampoco se encuentra ajustada a la Ley, atendiendo lo normado por el inciso cuarto (4°) del artículo 76 del C.G.P., el cual reza a su tenor: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

En razón a las diferentes actuaciones desplegadas por la doctora SOLANO MEDINA en un solo memorial, mismas que de una parte dejaría sin abogado que represente los intereses de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, y, de otra, el memorial de renuncia no se encuentra acompañado del correspondiente escrito por medio del cual se le comunicara la renuncia a la entidad ejecutante, es por lo que esta Funcionaria Judicial, solamente se pronunciará respecto de la renuncia hasta que se allegue el precitado escrito, no sin antes advertirle a la doctora SOLANO MEDINA, que la consecuencia de su renuncia trae consigo que la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA quede acéfala en este expediente de apoderado que represente los intereses de la extrema activa.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

## RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR REASUMIDO EL PODER otorgado a la doctora

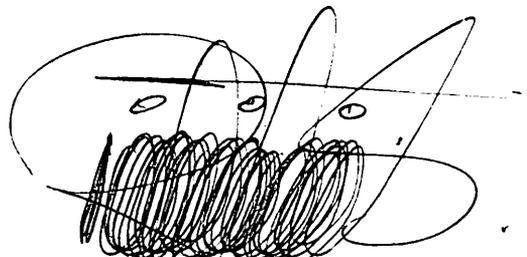
CAROLINA SOLANO MEDINA por la señora EVELIA ESCOBAR PERDIGON, en su condición de representante legal de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- TENER POR REVOCADO el poder de sustitución otorgado por la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA al doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA.

TERCERO.- TENER POR REVOCADO el poder de sustitución otorgado por el doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA al doctor BRYAN OCTAVIO RIVERA DURAN.

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, en razón a los argumentos señalados en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



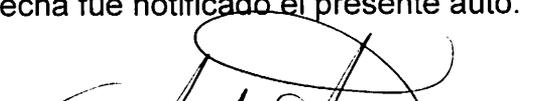
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 18 ENE 2024

Por anotación en el estado civil No. 003 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaria